

324

Marzo 25/42

P/6792
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que modifica los artículos
los 4, 5, 13, 22 y 31 de la Núm. 961
sobre Distribución de Agua

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 26-42.-


C1871

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se introducen modificaciones a los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley vigente sobre Distribución de Agua y se dictan algunas nuevas disposiciones legales tendientes a organizar el registro de los derechos de agua.

Saluda a Ud. muy atentamente,



LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

201/6812

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 26-42.-

01872


Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #3132 de fecha 25 de marzo de 1942, anexo al cual remití para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se introducen modificaciones a los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley vigente sobre Distribución de Agua.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remití a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

8679/10
81/6798



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de marzo de 1942.

Núm. 3132

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter al Congreso Nacional, por órgano de ese honorable cuerpo, un proyecto de ley en virtud del cual se introducen modificaciones a los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley vigente sobre Distribución de Agua y se dictan algunas nuevas disposiciones legales tendientes a organizar el registro de los derechos de agua.

En las circunstancias actuales por que atraviesa el mundo, es aconsejable tomar todas las medidas que tiendan a aumentar la producción nacional, a fin de intensificar y diversificar la elaboración de los artículos alimenticios necesarios para el consumo interno y estar en condiciones, al mismo tiempo, de surtir de ellos, en el mayor nivel posible, a nuestros vecinos y aliados. El mejor medio para lograr tal finalidad, es el de poner en estado de producción todos aquellos terrenos susceptibles de explotación fácil, sobre todo aquellos que se encuentran en los distritos de riego organizado por el Gobierno, que hasta ahora hayan permanecido incultos o poco cultivados.

La Ley sobre Distribución de Agua actualmen-

P/6797

te en vigor data del año 1928, es decir, de una época en que ni siquiera se habían echado las bases de la grandiosa obra de riego que se ha realizado en los últimos doce años, gracias a la acción del Generalísimo Trujillo, Benefactor de la Patria. Es necesario pues introducir en ella algunas modificaciones y adiciones que faciliten la puesta en práctica de las medidas anteriormente indicadas y que permitan al Estado percibir, al mismo tiempo, una compensación razonable por el uso que se haga de las aguas suministradas desde las presas o canales de riego construídos por el Gobierno.

A satisfacer esa urgente necesidad tiende el proyecto de ley que, con el presente mensaje, someto a la consideración legislativa.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1924

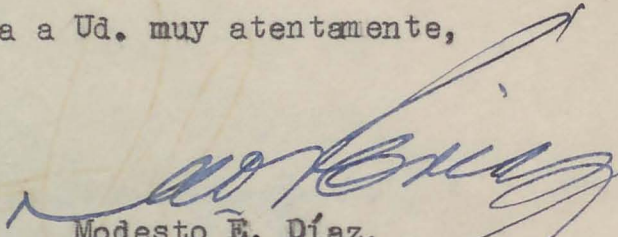
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 marzo de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1871, fechado hoy, remisario del proyecto de ley en virtud del cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley vigente sobre Distribución de Agua y se dictan algunas nuevas disposiciones legales tendientes a organizar el registro de los derechos de agua; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

26/6813

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley No.961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

"Art. 4.- Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.- Unicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto, separarse del título de propiedad sobre el terreno.

Párrafo II.- Sólo con fines de utilidad pública o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

Párrafo III.- Para el registro y traspaso de derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece, en todos los casos en que dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Indus-

tria y Trabajo, podrá, sin embargo, autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso por separado de los derechos de agua sobre una determinada porción de terreno, cuando dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 13.- El Gobierno podrá negar el derecho de utilizar el agua con fines agrícolas, o industriales, cuando estas aguas puedan ser utilizadas con fines de riego organizado por el Gobierno.

Párrafo I.- Cuando el Gobierno construya presas o canales a su costo, las sumas invertidas en tales obras, serán cobradas en cuanto se refiere a los propietarios beneficiados en favor de quienes han sido acordados derechos de agua con carácter permanente, en la siguiente forma:

a) En efectivo para cubrir el costo proporcional de la obra de acuerdo con la cantidad de agua solicitada por cada dueño de terreno y con la extensión superficial de los terrenos a irrigar.

b) Con el cincuenta por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y en cantidades que pasen de un mil tareas.

c) Con el veinticinco por ciento de sus tierras cuando éstas estén bajo cultivo.

d) Con el veinticinco por ciento de sus tierras, cuando cultivadas o baldías, no excedan de un mil tareas.

Párrafo II.- Cuando el cobro se efectúe en efectivo, de acuerdo con solicitud expresa del interesado, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo acordará un plazo razonable para el pago total de la parte que le corresponda.

Quando se trate de sumas que excedan de mil pesos, se deberá pagar un interés de un seis por ciento (6%) anual.

Párrafo III.- En los casos en que las personas que deseen hacer uso de las aguas suministradas por los canales o presas construídos a expensas del Gobierno, únicamente deseen hacer un

uso temporal de ellas, contribuirán al costo de dichas obras en forma de anualidades, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| | |
|---|--------|
| a) Por los primeros 5 litros por segundo | \$2.00 |
| b) Por los excedentes de 5 litros hasta 10 litros | 1.50 |
| c) Por los excedentes de 10 litros hasta 15 litros | 1.00 |
| d) Por cada 5 litros en exceso o fracción de más de 3 | 0.50 |

Párrafo IV.- Las solicitudes hechas con el fin de obtener derechos de agua con carácter temporal, deberán dirigirse anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los formularios que para el efecto dicte dicha Secretaría de Estado. Cada solicitud deberá llevar anexo en sellos de Rentas Internas, el importe que deba pagar el solicitante de acuerdo con la tarifa dada en el párrafo anterior, más un sello de dos pesos (\$2.00).

Párrafo V.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al recibir las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, las examinará y si las encuentra correctas, expedirá a favor de cada uno de los solicitantes un permiso en el cual se especificará claramente la cantidad de litros de agua que tiene derecho a utilizar el solicitante, la extensión superficial de la parcela de terreno a irrigar, el número de ésta y del distrito catastral en que se encuentra, si está mensurada catastralmente, sus colindancias, los nombres de la sección, común y provincia donde se encuentre, la fecha en que vencerá el permiso y todas las demás menciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgue conveniente agregar. Las solicitudes que una vez examinadas por dicha Secretaría de Estado sean encontradas incorrectas, serán devueltas a los solicitantes con las observaciones pertinentes al caso.

Párrafo VI.- Los derechos de agua acordados con carácter temporal podrán ser acordados tanto en favor de los propieta-

rios del suelo, como en favor de los arrendatarios, colonos o cualquier otra persona que cultive la tierra a cualquier título que sea.

Art. 22.- Solamente tendrán derechos sin otro gasto al uso de las aguas que conducen los canales construídos por el Gobierno, los arrendatarios del Gobierno, los dueños de tierras que hubieren contribuído al costo de los canales y los que habiendo obtenido derechos de agua con carácter temporal, paguen con regularidad las anualidades correspondientes.

Art. 31.- Toda deuda proveniente de contrato celebrado con el Gobierno para la utilización de las aguas de los canales del Estado, constituirá un gravamen sobre la propiedad en todos los casos en que dicha deuda provenga de derechos de agua acordados con carácter permanente, o cuando, acordados con carácter temporal, lo hayan sido en favor del propietario de la tierra. Cuando se trate de deudas provenientes de derechos de agua, acordados con carácter temporal, en favor de otra persona que no sea el propietario de la tierra, el Estado únicamente tendrá un privilegio sobre los frutos cosechados que garantizará el cobro de las anualidades correspondientes, el cual tendrá preferencia sobre todos los demás privilegios que puedan afectar dichos frutos".

Art. 2.- Los derechos de agua acordados con carácter permanente, deberán ser registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, al mismo tiempo que se hace el registro de los títulos de propiedad relativos a la tierra, de manera que dichos derechos de agua consten en el certificado de título correspondiente. Cuando los derechos de agua con carácter permanente, hayan sido acordados después de haber sido registrados los títulos de propiedad sobre la tierra, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el propietario del terreno diligenciará el registro de los derechos de agua, en la Oficina del Regis-

trador de Títulos correspondiente, quien una vez que haya examinado la documentación que se le presente con tal fin y siempre que la encuentre correcta, procederá al registro de dichos derechos, haciéndolo constar, tanto en el original del certificado de título correspondiente, como en el certificado duplicado del dueño.

Art. 3.- Se declara de urgencia el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a terrenos comprendidos en los distritos de riego. El Tribunal de Tierras, deberá, por lo tanto, dar preferencia a los expedientes catastrales relativos a esos terrenos, siempre que sea posible.

Art. 4.- En todos los casos en que en la Ley No.961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, se hace mención de la Secretaría de Estado de Agricultura, e Inmigración y del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, deberá sustituirse por Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y por Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, respectivamente.

Art. 5.- La presente ley deroga toda o parte de ley que sea contraria a la misma.

Dada, etc., etc.,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley No.961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

"Art.4.-Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.-Unicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto, separarse del título de propiedad sobre el terreno.

Párrafo II.-Sólo con fines de utilidad pública o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

Párrafo III.-Para el registro y traspaso de derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece, en todos los casos en que dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art.5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley No.961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

"Art.4.-Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.-Unicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto, separarse del título de propiedad sobre el terreno.

Párrafo II.-Sólo con fines de utilidad pública o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

Párrafo III.-Para el registro y traspaso de derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece, en todos los casos en que dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art.5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.- En el territorio de la República...

Artículo 2.- El Poder Judicial...

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 4.- El Poder Legislativo...

Artículo 5.- El Poder Judicial...

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 7.- El Poder Legislativo...

Artículo 8.- El Poder Judicial...

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 10.- El Poder Legislativo...

Artículo 11.- El Poder Judicial...

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 13.- El Poder Legislativo...

Artículo 14.- El Poder Judicial...

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 16.- El Poder Legislativo...

Artículo 17.- El Poder Judicial...

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 19.- El Poder Legislativo...

Artículo 20.- El Poder Judicial...

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 22.- El Poder Legislativo...

Artículo 23.- El Poder Judicial...

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 25.- El Poder Legislativo...

Artículo 26.- El Poder Judicial...

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo...

Artículo 28.- El Poder Legislativo...

13-
REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

REGISTRADA AL NO

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

Y consta de.....

hojas escritas.....

españolas.....

firmadas.....

del Sr. Presidente

Jefe de las Oficinas del Senado

del Sr. Secretario



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Distribución de Agua.

PAG. No. 2.

Trabajo, podrá, sin embargo, autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso por separado de los derechos de agua sobre una determinada porción de terreno, cuando dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art.13.-El Gobierno podrá negar el derecho de utilizar el agua con fines agrícolas, o industriales, cuando estas aguas puedan ser utilizadas con fines de riego organizado por el Gobierno.

Párrafo I.-Cuando el Gobierno construya presas o canales a su costo, las sumas invertidas en tales obras, serán cobradas en cuanto se refiere a los propietarios beneficiados en favor de quienes han sido acordados derechos de agua con carácter permanente, en la siguiente forma:

- a) En efectivo para cubrir el costo proporcional de la obra de acuerdo con la cantidad de agua solicitada por cada dueño de terreno y con la extensión superficial de los terrenos a irrigar.
- b) Con el cincuenta por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y en cantidades que pasen de un mil tareas.
- c) Con el veinticinco por ciento de sus tierras cuando éstas estén bajo cultivo.
- d) Con el veinticinco por ciento de sus tierras, cuando cultivadas o baldías, no excedan de un mil tareas.

Párrafo II.-Cuando el cobro se efectúe en efectivo, de acuerdo con solicitud expresa del interesado, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo acordará un plazo razonable para el pago total de la parte que le corresponda.

Quando se trate de sumas que excedan de mil peses, se deberá pagar un interés de un seis por ciento (6%) anual.

Párrafo III.-En los casos en que las personas que deseen hacer uso de las aguas suministradas por los canales o presas construídos a expensas del Gobierno, únicamente deseen hacer un uso temporal de ellas, contribuirán al costo de dichas obras en forma de anualidades, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Por los primeros 5 litros por
segundo

\$2.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Cortes de Justicia de la República

Trabaja, para, sin embargo, subsistir, después de un tiempo más

más con el fin de justificar, al respecto, por supuesto de los

derechos de esta clase que determinadas partes de la ley, cuando

dichos derechos se refieren a los artículos con carácter general

Art. 13.- El Gobierno podrá pagar el término de utilidad de los

con fines agrícolas, e industriales, cuando estos se refieren a

utilidades con fines de lucro o ganancia por el Gobierno.

Artículo 14.- Sobre el deber de los tribunales de justicia a su

contra, las leyes expedidas en tales casos, serán aplicadas en sus

no se refieren a las propiedades pertenecientes al favor de quienes

han sido acordados derechos de agua con carácter permanente, en la

siguiente forma:

a) En el caso de que exista el caso provisional de la obra

de acuerdo con la cantidad de agua indicada por cada uno de los

terceros y con la extensión superficial de los terrenos a irrigar.

b) Con el abastecimiento por estado de sus tierras cuando estas sean

terceros y en cantidades que sean de un mil metros.

c) Con el abastecimiento por estado de sus tierras cuando éstas

sean de agua.

d) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

e) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

f) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

g) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

h) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

i) Con el abastecimiento por estado de sus tierras, cuando éstas

sean de agua.

13- LEGISLATURA
1942

REGISTRADA AL NO. ... del Libro Tema.
a el folio. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas en máquina & resta de dos
espacios ...
José María ...



Tojo de las Ojeras, D. R.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Distribución de Agua.

PAG. No. 3.

| | |
|---|--------|
| b) Por los excedentes de 5 litros hasta 10 litros | \$1.50 |
| c) Por los excedentes de 10 litros hasta 15 litros | 1.00 |
| d) Por cada 5 litros en exceso o fracción de más de 3 | 0.50 |

Párrafo IV.-Las solicitudes hechas con el fin de obtener derechos de agua con carácter temporal, deberán dirigirse anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los formularios que para el efecto dicte dicha Secretaría de Estado. Cada solicitud deberá llevar anexo en sellos de Rentas Internas, el importe que deba pagar el solicitante de acuerdo con la tarifa dada en el párrafo anterior, más un sello de dos pesos (\$2.00).

Párrafo V.-La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al recibir las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, las examinará y si las encuentra correctas, expedirá a favor de cada uno de los solicitantes un permiso en el cual se especificará claramente la cantidad de litros de agua que tiene derecho a utilizar el solicitante, la extensión superficial de la parcela de terreno a irrigar, el número de ésta y del distrito catastral en que se encuentra, si está mensurada catastralmente, sus colindancias, los nombres de la sección, común y provincia donde se encuentre, la fecha en que vencerá el permiso y todas las demás menciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgue conveniente agregar. Las solicitudes que una vez examinadas por dicha Secretaría de Estado sean encontradas incorrectas, serán devueltas a los solicitantes con las observaciones pertinentes al caso.

Párrafo VI.-Los derechos de agua acordados con carácter temporal podrán ser acordados tanto en favor de los propietarios del suelo, como en favor de los arrendatarios, colonos o cualquier otra persona que cultive la tierra a cualquier título que sea.

Art.22.-Solamente tendrán derechos sin otro gasto al uso de las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Distribución de Agua.-

PAG. No. 4.

aguas que conducen los canales construidos por el Gobierno, los arrendatarios del Gobierno, los dueños de tierras que hubieren contribuido al costo de los canales y los que habiendo obtenido derechos de agua con carácter temporal, paguen con regularidad las anualidades correspondientes.

Art.31.-Toda deuda proveniente de contrato celebrado con el Gobierno para la utilización de las aguas de los canales del Estado, constituirá un gravamen sobre la propiedad en todos los casos en que dicha deuda provenga de derechos de agua acordados con carácter permanente, o cuando, acordados con carácter temporal, lo haya sido en favor del propietario de la tierra. Cuando se trate de deudas provenientes de derechos de agua, acordados con carácter temporal, en favor de otra persona que no sea el propietario de la tierra, el Estado únicamente tendrá un privilegio sobre los frutos cosechados que garantizará el cobro de las anualidades correspondientes, el cual tendrá preferencia sobre todos los demás privilegios que puedan afectar dichos frutos".

Art.2.-Los derechos de agua acordados con carácter permanente, deberán ser registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, al mismo tiempo que se hace el registro de los títulos de propiedad relativos a la tierra, de manera que dichos derechos de agua consten en el certificado de título correspondiente. Cuando los derechos de agua con carácter permanente, hayan sido acordados después de haber sido registrados los títulos de propiedad sobre la tierra, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el propietario del terreno diligenciará el registro de los derechos de agua, en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, quien una vez que haya examinado la documentación que se le presente con tal fin y siempre que la encuentre correcta, procederá al registro de dichos derechos, haciéndolo constar, tanto en el original del certificado de título correspondiente, como en el certificado duplicado del dueño.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... los ... de ...

13^a LEGISLATURA
1942

REGISTRADA AL N.º ...

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina y razón de dos

ejemplares ...

... de ...

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Distribución de Agua.

PAG. No. 5.

Art.3.-Se declara de urgencia el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a terrenos comprendidos en los distritos de riego. El Tribunal de Tierras, deberá, por lo tanto, dar preferencia a los expedientes catastrales relativos a esos terrenos, siempre que sea posible.

Art.4.-En todos los casos en que la Ley No. 961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, se hace mención de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, deberá sustituirse por Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y por Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, respectivamente.

Art.5.-La presente ley deroga toda o parte de ley que sea contraria a la misma.

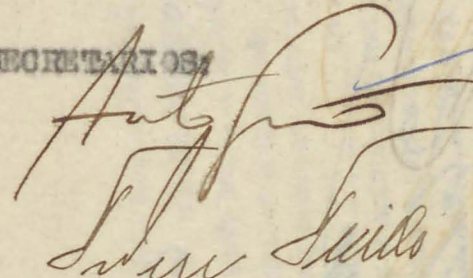
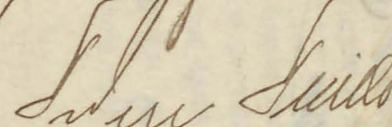
FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.



PRESIDENTE

SECRETARIOS

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ASUNTO: Ley de...

Artículo 1.º - Se declara en vigencia la ley de...



Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

[Signature]

Y consta en
hojas escritas a máquina y rubricadas de dos

13
REPUBLICA DOMINICANA
en el folio
No. de...
Y Decretos...
[Signature]